



MODIFICA LAS LEYES QUE INDICA PARA ADECUAR SU NORMATIVA A LA CONVENCION SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

Adecuar la legislación vigente a los términos utilizados por la Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 30 de marzo del año 2007 Chile firmó la Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado de derechos humanos que tiene como objeto proteger los derechos de más de 650 millones de personas con discapacidad en el mundo, solo hasta esa fecha. Este número ha ido en aumento a lo largo de los años.
2. Al año 2017, según el II Estudio Nacional de la Discapacidad, el 16,7% de la población de dos o más años se encuentra en situación de discapacidad, es decir 2 millones 836 mil 818 personas¹, de los cuales 1.523.949, equivalentes al

¹ Disponible en línea en: https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/6503/poblacion-con-discapacidad-cuenta-con-cifras-actualizadas#:~:text=De%20acuerdo%20al%20II%20Estudio,millones%20836%20mil%20818%20personas.



11,7%, cuenta con una discapacidad leve a moderada y 1.082.965, o sea, el 8,3%, tiene discapacidad severa.²

3. En el año 1980 fue promulgado y publicado el Decreto Ley N°3500, que establece un nuevo sistema de pensiones, en el que se incluye una pensión de vejez, una de sobrevivencia y una pensión de invalidez. Esta pensión de invalidez se encuentra dirigida a *“los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo”*³, al tenor de lo establecido en el artículo 4° de dicho cuerpo legal.
4. Con todo, la forma en la que se encuentra expresada esta pensión no se condice con el imperativo de, en primer lugar, ver a la persona como un individuo y, solo después de esto, al diagnóstico que lo acompaña; así como tampoco se encuentra en armonía con las recomendaciones internacionales en cuando a la forma de referirse a estas personas. A mayor abundamiento, “inválido” se encuentra dentro de aquellas palabras que se califican como incorrectas para referirse a las beneficiarias de esta pensión.
5. Así las cosas, el respeto al enfoque de derechos humanos nos obliga a adaptar el lenguaje a la realidad de las personas y así seguir avanzando en el trabajo de concientización respecto del respeto e inclusión hacia las personas con discapacidad.
6. Además de lo anterior, resulta relevante destacar que el lenguaje utilizado por el Decreto Ley N°3500 tiene repercusiones en el resto del ordenamiento jurídico chileno. Solo por dar un ejemplo, la Ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en línea con el decreto ley antedicho, contiene diversas menciones de la pensión de invalidez.
7. Lo mismo ocurre con la denominación de un servicio de suma importancia en cuanto al sistema de calificación de la discapacidad y, además, en lo que

² Disponible en línea: <https://www.fundacioncontrabajo.cl/blog/cultura-inclusiva/discapacidad-en-chile/>

³ Artículo 4 Decreto Ley 3500. Disponible en línea: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7147&idVersion=2022-06-13&idParte=>



concierno a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la asignación de esta pensión de invalidez. como los son las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, terminología que, como establecimos, también responde a una desactualización respecto de las formas adecuadas de utilización del lenguaje en materia de discapacidad.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. El artículo 1° de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad establece que *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*⁴. Esta definición tiene su enfoque en las barreras que impiden interactuar libremente con el entorno a las personas y con ella se pretende dejar de lado la concepción que pone en primer lugar el diagnóstico de la persona en desmedro de un enfoque en la persona como individuo. El problema que afecta la autonomía de las personas con discapacidad es el entorno que no se halla adaptado en su totalidad.
2. Si bien es cierto que el concepto anterior no es igual al utilizado respecto de los asignatarios de pensión de invalidez, en cuanto a su contenido no resultan contradictorios, pues, como vimos, en palabras del Decreto Ley N°3.500 estos son *“los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo”*.
3. A su vez, la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile, establece en su artículo 4 letra b) que los Estados Parte se comprometen a tomar las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres o prácticas que puedan constituir discriminación contra las personas con discapacidad.

⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en línea en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



4. Por tanto, y entendiendo que debemos ver esta materia cada día como un asunto más global, se hace necesario adaptar el lenguaje de nuestra legislación interna, resultando mucho más adecuado referirnos a este grupo como “personas con discapacidad”, independiente del origen de la discapacidad, sea por un accidente, de una enfermedad o desde el nacimiento.
5. Asimismo, la Ley N°20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social, también cuenta con la expresión “pensión de invalidez” que, por las mismas razones que vemos en el caso anterior, es necesario adecuar. Se suma a esto el nombre que reciben las comisiones médicas encargadas de la calificación de la discapacidad o de verificación del cumplimiento de los requisitos para ser asignatario de una pensión de invalidez, es decir, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), que, en la misma línea de la necesidad de adaptaciones, se suma a esta lista de cambios en nuestra legislación que se deben considerar pertinentes.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Modifícase el decreto Ley N°3500 del año 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece el Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázase en el artículo 1° la referencia del tenor “de Invalidez” por “de persona con discapacidad”.
2. Reemplázase en el artículo 2° la referencia del tenor “Invalidez” por “de persona con discapacidad”.
3. Reemplázase a lo largo de todo el cuerpo legal la referencia “pensión de invalidez” por “pensión de persona con discapacidad”.

Artículo 2°. Modifícase la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el artículo 45 la referencia “de invalidez” por “de persona con discapacidad”.



2. Reemplázase a lo largo de todo el texto la denominación “Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez” por “Comisiones de Medicina Preventiva y Discapacidad”.
3. Reemplázase a lo largo de todo el texto la denominación “Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez” por “Comisión de Medicina Preventiva y Discapacidad”.
4. Reemplázase a lo largo de todo el texto la abreviación “COMPIN” por “COMEDIS”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero. Entiéndase, para todos los efectos legales, a partir de la publicación de esta ley, que toda mención a “pensión de invalidez” se refiere a la “pensión de persona con discapacidad”.

Artículo segundo. Entiéndase, para todos los efectos legales, a partir de la publicación de esta ley, que toda mención a la “Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez” se refiere a la “Comisión de Medicina Preventiva y Discapacidad”.

Artículo tercero. Entiéndase, para todos los efectos legales, a partir de la publicación de esta ley, que toda mención a “COMPIN” se refiere a “COMEDIS”.

Artículo cuarto. Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley deberá modificarse el decreto 136 del año 2005 del Ministerio de Salud, que establece el reglamento orgánico del Ministerio de Salud, adecuando su normativa a los términos utilizados por esta ley.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA

H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIC AEDO J.

